



Casación N° 54278
LEONARDO ALEXANDER TÁMARA GÓMEZ

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2021
Oficio PSDCP -. CON - No. 08

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M. P. HUGO QUINTERO BERNATE
E. S. D.

Radicado: 54278 - Ley 906 de 2004
Procesado: LEONARDO ALEXANDER TÁMARA GÓMEZ

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril de 2020 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el doctor JHON JAIRO QUINTERO RINCÓN, apoderado del procesado, contra el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, que revoca parcialmente la sentencia absolutoria proferida en primera instancia por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, declarando responsable a LEONARDO TÁMARA GÓMEZ, como autor del delito inasistencia alimentaria.



HECHOS

Según la situación fáctica descrita por los funcionarios judiciales, se tiene que ALEXANDRA BOLÍVAR y LEONARDO TÁMARA contrajeron matrimonio el 26 de junio de 2004, donde tuvieron un hijo de nombre L.J.T.B. el 4 de febrero de 2005. Sin embargo, tiempo después deciden divorciarse y liquidar la sociedad conyugal.

El 21 de mayo de 2009, ALEXANDRA BOLÍVAR y LEONARDO TÁMARA elevan a escritura pública No. 1222 que el procesado cubriría el 50% de los gastos de educación y recreación; le suministraría a su descendiente dos mudas de ropa en junio y en diciembre; quedaría a cargo de los servicios médicos y odontológicos a través de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y, además, entregaría una suma de \$1'500.000 mensuales.

A pesar de dejar claro la responsabilidad alimentaria del procesado, éste realizó pagos parciales en los períodos comprendidos entre el 21 de mayo de 2009 y el 23 de marzo de 2011, y entre el mes de mayo de 2013 y el 10 de septiembre de 2015, incumpliendo su obligación económica.

Bajo estos presupuestos, el fallador de primera instancia resuelve absolverlo del delito de inasistencia alimentaria; sin embargo, el Tribunal Superior de Bogotá, revoca parcialmente la decisión y lo condena por el delito en mención, pero solamente por el período comprendido entre el 21 de mayo de 2009 y el 23 de marzo de 2011.

DEMANDA DE CASACIÓN

CARGO PRIMERO

El censor invoca la causal tercer del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al considerar que el Juez de segunda instancia profirió fallo



condenatorio desconociendo las reglas de apreciación de la prueba, por falso juicio de identidad y de raciocinio; vulnerando directamente la ley sustancial; al valorar de manera incorrecta el testimonio rendido por el procesado.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

CARGO PRIMERO

El censor invoca la causal tercera al estimar que el juzgador de segunda instancia valoró de manera indebida el testimonio rendido por el procesado, incurriendo en falso juicio de identidad y raciocinio, transgrediendo las reglas de la apreciación probatoria y la ley sustancial.

Afirma el defensor que el Tribunal Superior de Bogotá incurrió en falso juicio de identidad por haber cercenado el testimonio del procesado, para dar total credibilidad a la declaración rendida por la ex esposa ALEXANDRA BOLÍVAR; por un lado, respecto de los servicios médicos, al argüir que desde el momento en que nació el menor, era beneficiario del sistema de salud de la Policía Nacional, por lo que gozaba de los beneficios de este régimen. Por otro lado, frente al concepto de la cuota alimentaria, el Tribunal no tuvo en cuenta que el investigado consignó el valor de treinta siete millones quinientos mil pesos, y la renuncia al 50% que le correspondía al Penn House por concepto del divorcio de la liquidación conyugal, a fin de garantizar la



vivienda de su hijo menor, en cuanto que había perdido su capacidad económica para suplir con dichas obligaciones. Cumpliendo de esta manera con sus responsabilidades adquiridas en la escritura pública 1222, respecto del pago de la cuota de alimentación y salud de su hijo.

Por otro lado, afirma el libelista, que el Juzgador de segunda instancia también incurrió en falso juicio de raciocinio al no tener en cuenta que el procesado actuó bajo la convicción de no estar incumpliendo con su obligación alimentaria, gracias al pago consignado anteriormente mencionado, es decir, actuó con falta de dolo; así mismo, considera el defensor, que el Tribunal tampoco tuvo en cuenta, que el investigado quedó en insolvencia a finales del 2008, a causa de su retiro de la Policía Nacional y los problemas legales y económicos que presentaba en esa época.

Luego de analizar las pruebas practicadas en la etapa de juicio oral, advierte este Ministerio Público no apoyar parcialmente los argumentos planteados por el censor, al estimar que el procesado no cumplió, por un determinado tiempo, su obligación de alimentos de su descendiente L.J.T.B.

Tal como se evidenció en la escritura pública 1222 del 21 de mayo del 2009, el acusado LEONARDO ALEXANDER TÁMARA GÓMEZ le fue asignado las siguientes obligaciones de alimentos:

1. Pagar el 50% de educación y recreación, y el pago de la matrícula escolar.



2. Dar al menor 2 mudas de ropa al año, por el valor de \$300.000 cada una.
3. Suplir los servicios odontológicos y médicos a través del sistema de salud de la Policía Nacional, en tanto que el procesado hacía parte de esta institución.
4. Consignar mensualmente el valor de \$1'500.000 por concepto de cuota de alimentos, con su debido incremento anual.

A pesar de las diversas obligaciones pactadas entre los ex conyugues para satisfacer las necesidades del menor, el procesado presenta demanda casación, respecto de su deber de suplir los servicios médicos y odontológicos, y la cuota de alimentos por valor de \$1'500.000.

Antes de entrar a valorar los argumentos del censor, advierte esta Delegada que el fallador de segunda instancia dividió en dos momentos la situación fáctica, el primero oscila entre el 21 de mayo de 2009 y el 23 de marzo de 2011; y la segunda entre mayo del 2013 y el 10 de septiembre del 2015; sin embargo, el análisis probatorio que adelantará esta Procuraduría será uniforme.

Por un lado, afirma el libelista que el Juzgador de segunda instancia incurrió en falso juicio de identidad por cercenamiento en la valoración del testimonio del procesado, por un lado, al no haber suministrado los servicios médicos dentro del sistema de salud de la Policía Nacional.

Respecto a este argumento, observa esta Delegada de la Procuraduría que el decreto 1795 del 2000 expresa que son



beneficiarios, entre otros, los menores de 18 años, sin embargo, a pesar de ostentar la calidad de beneficiario, se debe presentar una serie de documentos para gozar de estos beneficios de salud, que debe ser firmado o presentados por el cotizante o por otra persona con la debida autorización del titular.

No obstante, en el presente caso, se allego certificado del subsistema de salud de la Policía Nacional donde consta que el menor aparece activo desde el 15 de enero de 2013, es decir, que desde esta fecha el niño empezó a gozar de los beneficios del régimen de salud que acobija a los miembros de la Policía Nacional, lo que demuestra la veracidad del testimonio rendida por la ex esposa ALEXANDRA BOLÍVAR, cuando afirmó que al no gozar del sistema de salud del padre, por no presentar los documentos para su afiliación y entrega del carnet, se vio en la obligación de afiliar al niño a la EPS Sura para suplir los servicios de salud.

En consecuencia, evidencia este Ministerio Público que el procesado desatendió su obligación de suplir los servicios médicos de su descendiente, toda vez que el menor fue afiliado a partir del 15 de enero del 2013, es decir, casi 8 años después de haber nacido.

Por otro lado, considera el libelista que el fallador de segunda instancia no tuvo en cuenta la consignación con valor de 37 millones de pesos por concepto de la cuota alimentaria, que cubría dicho deber por más de dos años.



Este Representante del Ministerio Público, estima que el pago en mención sí fue apreciado por el ente judicial, e incluso se concuerda con el Tribunal Superior, en cuanto que la parte acusadora no desvirtuó este pago.

Así mismo, se evidencia que el procesado se desvinculó de la Policía Nacional en septiembre del 2008 sin asignación de retiro, adicionalmente, estaba siendo investigado por un suceso penal, por tanto decide destinar 37 millones de pesos, que hacía parte de su liquidación laboral, mientras se estabilizaba económica y legalmente, en octubre de 2008.

Por lo anterior, el procesado cumplió con su deber de alimentos por 24 meses, es decir, hasta octubre de 2010; de ahí en adelante, su cumplimiento fue parcial y forzoso, en tanto que, para esa época su ex esposa ya había radicado un proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado 9° de Familia.

En adición, este funcionario judicial libró mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2012; y el 27 de mayo de 2013 ordenó el embargo y retención del 35% de la mesada pensional del procesado, profiriendo fallo en el año 2015.

Bajo este contexto, se evidencia que el procesado cumplió con su obligación de pagar la cuota mensual de alimentos hasta octubre de 2010, retomando el pago nuevamente en mayo de 2013 gracias al embargo decretado por el Juez 9° de familia, continuando con dicha obligación al día de hoy, ya que la sentencia fue emitida en contra del



acusado, siendo ejecutada por el correspondiente Juzgado de Ejecución de Sentencias.

Así las cosas, encuentra esta Delegado, que el procesado quebrantó su deber de pagar la cuota mensual de alimentos entre noviembre de 2010 a abril del 2013.

Respecto a la renuncia del 50% del Pen House o demás bienes que le correspondía al acusado por concepto de la liquidación de la sociedad conyugal, se observa que ni la escritura pública 1222 u otro medio probatorio, se manifestara que estuvieran destinados a cubrir alguna deuda o pago a favor del menor, por el rubro de la cuota alimentaria, tan sólo se menciona en el testimonio del acusado, sin que fuera apoyado por alguna evidencia física.

Finalmente, afirma el libelista que el Tribunal incurrió en falso juicio de raciocinio al no concluir que el procesado LEONARDO TÁMARA actuó sin dolo, bajo la convicción de no estar incumpliendo con su obligación alimentaria, gracias al pago consignado por valor de 37 millones de pesos.

Argumento, que tampoco tiene asidero en el análisis realizado por este Ministerio Público, puesto que, si bien el pago se realizó con el fin de cumplir con su obligación alimentara, el procesado no podía concluir que lo exoneraba de manera permanente, pues solo cubría 24 meses, que llegada la fecha, debía seguir pagando lo pactado. Afirmación, que incluso, podría perjudicar los intereses de la parte defensiva, en cuanto que, un padre diligente, que está al tanto de las



necesidades de su descendiente, sabe desde que momento debía seguir consignando la cuota alimentaria.

Por otra parte, el censor arguye que el juzgador no tuvo en cuenta que a finales de año 2008 el procesado quedó en estado de insolvencia, gracias a los problemas económicos y legales que presentaba; sin embargo, se demostró que el procesado previó dicha situación, y por ello se anticipó y realizó el pago de 37 millones de pesos, pues tal como dijo en su declaración, necesitaba un tiempo para estabilizarse laboral, económica y legalmente.

Así mismo, sí la situación del procesado era tan precaria como manifestó en su testimonio, tenía herramientas jurídicas y legales para solicitar una rebaja en la cuota alimentaria o en algunas de las obligaciones adquiridas en la escritura pública 1222, a tal punto que fue utilizada y le negaron las pretensiones, por ello, entiende esta Procuraduría Delegada que tenía las posibilidades económicas para mantener y suplir las necesidades del menor.

Por las anteriores razones, el cargo propuesto por el defensor está llamado a prosperar parcialmente; por ello con todo respeto solicito a la Honorable Sala de Casación Penal, CASAR PARCIALMENTE la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y condenar a LEONARDO ALEXANDER TÁMARA GÓMEZ por el delito de inasistencia alimentaria por el período comprendido entre noviembre de 2010 y abril 2013 por concepto de la cuota alimentaria, y el incumplimiento de suplir los servicios médicos por el



Casación N° 54278
LEONARDO ALEXANDER TÁMARA GÓMEZ

período del 4 de febrero de 2005 al 12 de enero del 2013; y realizar la correspondiente dosificación penal.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente

JAIME MEJÍA OSSMAN

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

M.A.T.V.